



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7117/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7117/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Medio Ambiente.

Fecha de Resolución

08/02/2024

Declaratorias de cumplimiento ambiental, información reservada, juicio de amparo.



Solicitud

"[...] DECLARATORIAS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL que que dice tener una empresa de construcción: DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL FOLIO -005219/23 FECHA 14/07/2023 [...]" (Sic)



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la información se encuentra reservada.



Inconformidad con la respuesta

"[...] una vez concluido el plazo para dar una respuesta (9 días hábiles) amplió el plazo de respuesta. [...]" (Sic)



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, primero, el sujeto obligado amplió el plazo de entrega de respuesta dentro del término establecido, por lo que, entregó respuesta dentro del plazo legal, situación que no actualiza causal de procedencia para el presente recurso.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por improcedente.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por improcedente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7117/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra la supuesta omisión de respuesta de la **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163723002448**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163723002448, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito las siguientes DECLARATORIAS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL que dice tener una empresa de construcción: DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL FOLIO -005219/23 FECHA 14/07/2023 Adjunto foto para mayor referencia.” (Sic)

1.2 Ampliación. El dieciséis de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa, se ampliará de manera automática en el “historial” de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“CORREO ELECTRONICO .- Me refiero a usted para interponer un recurso de revisión correspondiente a la solicitud 090163723002448, siendo el Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, debido a que una vez concluido el plazo para dar una respuesta (9 días hábiles) amplió el plazo de respuesta. Además, la página no me da la opción de queja, por lo que adjunto mis alegatos:III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo. Además: La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7117/2023**.

2.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre, el *Sujeto Obligado* vía plataforma le notificó a la persona *recurrente* el oficio sin número, emitido por la Unidad Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones

conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Regulación y Registros Ambientales, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0289/2023 de fecha 27 de noviembre del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta. [...]” (Sic)

Por lo que se refiere al oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0289/2023, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por la persona titular de Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, que se transcribe a continuación:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones 1X y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa en comento, **se encuentra impedida para atender lo solicitado, en razón de que dicho proyecto cuenta con un juicio de amparo**, por lo que se encuentra reservada la información hasta en tanto la sentencia cause ejecutoria, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicación que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

2.3 Acuerdo. Con acuerdo de fecha primero de diciembre, notificado vía plataforma y correo electrónico, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinte de diciembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0289/2023, además de enviar diligencias para mejor proveer a través del oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0289/2023.

2.4 Cierre de instrucción. El dos de febrero de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7117/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el once de enero de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* se agravia esencialmente por la falta de respuesta.

En ese sentido es necesario precisar que, el sujeto obligado aun se encontraba dentro del término para emitir una respuesta debido a que solicitó ampliación de plazo, lo que se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/11/2023	Fecha límite de respuesta:	28/11/2023
Folio:	090163723002448	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/10/2023	Solicitante	📎	-
Ampliación de plazo	16/11/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/11/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

En consecuencia, se advierte que, el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud dentro del plazo en términos de la Ley de Transparencia al correo electrónico señalado por la persona recurrente como acreditó en vía de alegatos, mediante oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0289/2023, que se transcribe a continuación:

[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

“..el Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, debido a que una vez concluido el plazo para dar una respuesta (9 días hábiles) amplió el plazo de respuesta...” (sic)

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad referentes a: “La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada”, del mismo se advierte que la solicitud de información fue ingresada en fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado el dieciséis de noviembre del mismo año solicitó la ampliación de plazo para otorgar respuesta, y el veinti noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión a la litis.

Cabe resaltar que, la solicitud de información con número de folio 090163723002448, fue presentada el 30 de octubre de 2023, por lo que este Sujeto Obligado a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de mérito, teníamos un plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta, o en su caso una ampliación de hasta por siete días más.

Cabe mencionar, que, derivado de las fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, PNT, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estimo necesario suspender los plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 01 y 02 de noviembre de 2023, emitiendo el acuerdo número 6351/SO/01-11/2023, de fecha 01 de noviembre de 2023, mediante el cual, se aprobó la suspensión de plazos para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la citada Plataforma.

En consecuencia, esta Secretaría tenía un término de nueve días hábiles para dar respuesta hasta el 16 de noviembre de 2023; posterior a ello se solicitó la ampliación debidamente fundada y motivada, por siete días más para otorgar respuesta, en consecuencia, este Sujeto Obligado tenía un término fijado del 17 de noviembre de 2023 al 28 de noviembre de 2023, toda vez que, el 20 de noviembre es día inhábil, marcado como día oficial en el calendario.

Por lo anterior, el 28 de noviembre de 2023 esta Secretaría del Medio Ambiente otorgo respuesta a la solicitud de información y notificada al hoy recurrente en tiempo y forma, vía PNT y correo electrónico como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Bajo esa tesitura, es importante resaltar que, el 22 de noviembre de 2023, el hoy recurrente va había interpuesto el presente medio de defensa. siendo que, esta Secretaría notificó al recurrente la ampliación de plazo el día 16 de noviembre de 2023, sin embargo, este Sujeto Obligado se encontraba dentro del periodo establecido por la Ley.

Al respecto, el artículo 236, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 236, Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anterior, se debe analizar la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en este sentido cabe señalar lo estipulado en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece las causales por las que los recursos de revisión serán desechados por ser improcedentes, al respecto el precepto en cita establece lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; *Lo resaltado es propio.*

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

()

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

**Lo resaltado es propio.*

De dichos artículos se advierte que, al interponer el recurso de revisión, NO actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley, ya que esta Secretaría se hallaba en tiempo para emitir contestación, otorgando respuesta el 28 de noviembre de 2023, por lo que, el recurso debe ser desechado por improcedente, pues el hoy recurrente presento recurso de revisión previo a que feneciera su término de notificación de respuesta.

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

[...]

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy

recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.” (Sic)

Además, el sujeto obligado remitió diligencias para mejor proveer mediante oficio SEDEMA/UT/0121/2024, en el que informa lo siguiente:

“En relación al recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en las que me requirió:

“Diligencias del sujeto obligado únicamente en caso de información clasificada”
(sic)

[...]

*No obstante, con la finalidad de desahogar las presentes diligencias, se hizo del conocimiento al hoy recurrente, mediante respuesta otorgada el 28 de noviembre de 2023, que **la información solicitada se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se encuentra clasificada como información reservada hasta en tanto la sentencia cause ejecutoria**, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Se adjunta a la presente la última actuación notificada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a esta Sujeto Obligado, consistente en 10 (diez) fojas de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.”
(Sic).

Finalmente, y toda vez que en el caso concreto no se actualiza causal de procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, es decir:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*

- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Es que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De ahí que, al no actualizar ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que el sujeto obligado entregó la información requerida en tiempo y forma por el medio solicitado lo procedente es **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.**

INFOCDMX/RR.IP.7117/2023

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.